Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644.

Tipo de proceso: Verbal para recuperar o conservar la posesión
Demandante: Rosario Morales Martínez
Demandado: Mónica Correa Simarra, Ayda Mestre de Luzbet e indeterminados
Radicación No. 13836408900120160041102
Consecutivo segunda instancia 2022-00009 apelación de auto

1. OBJETO A DECIDIR

Tenemos que se encuentra por resolver memorial radicado a través del buzón institucional en fecha Jue 12/10/2023 12:10 PM, mediante el cual, el apoderado de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de la demandante Rosario del Socorro Morales Martínez, solicita "…Nulidad del Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023 por haber perdido su competencia (Artículo 121 del C.G.P.)…", con fundando en que:

1. El día **4 de octubre de 2023** le solicité a este **DESPACHO JUDICIAL** declarar su pérdida de competencia de conformidad del Artículo 121 del C.G.P.

2. En **Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023** proferido por este **DESPACHO JUDICIAL,** manifestó al suscrito que no había perdido su competencia, muy a pesar de la negativa de este **DESPACHO JUDICIAL** quiero aclarar que una situación es alegar la pérdida de competencia y otra cosa es la Nulidad que se pueda generar con posterioridad, que es obligación de **LAS PARTES Y DEL JUEZ** dar a conocer las nulidades que se avizoren en el proceso, con la finalidad de hacer un control de legalidad del mismo y como en el caso concreto, el Auto proferido por el JUZGADOR a mi consideración es totalmente NULO Y SIN EFECTO JURÍDICO, como consecuencia de no cumplir los términos del art. 121 del C.G.P.

Seguidamente el memorialista realiza un recuento procesal y consigna apartes de decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional para sustento de sus argumentos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el Despacho consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de que trata el art. 121 del CGP., referente al plazo para resolver la segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación

del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia…..."

Sobre el tema de la perdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

"En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." [1]

La extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando

[1] Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada… 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

De entrada, debe anotarse que este Despacho emitió providencia en fecha 06 de octubre de 2.023, bajo la consideración de tener competencia para conocer y decidir la alzada interpuesta frente a la providencia adiada 1° de diciembre de 2.021, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, acogió el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puente Molinello sobre el inmueble materia del proceso de marras, ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

Lo anterior, siendo que desde auto del 08 de septiembre de 2.023, en obedecimiento a lo decidido en sede constitucional se solicitó al Juzgado de origen la remisión del expediente radicado bajo el No. 13836408900120160041100 y se pronunció este Despacho sobre su competencia, anotando en el texto de dicho auto: "**TERCERO: SOLICITAR** al Juzgado de origen (Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar), que efectúe el envío del expediente radicado bajo el No. 13836408900120160041100, a través del aplicativo Web. Recibido el expediente, estése a lo previsto por el Art. 121 del CGP…" en ese sentido, la prórroga de competencia no admite recurso.

A su vez, el contenido de la anterior providencia fue integrado para registro en el Sistema para la Gestión de Procesos TYBA Web con auto del 29 de septiembre de 2.023, debido a que por la falla cibernética masiva que sufrió la Rama Judicial entre el 14 y el 20 de septiembre del cursante (Ver Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2.023), solo hasta el mismo 29 de septiembre de 2.023 aconteció la remisión o devolución del expediente digital por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, como se ve:

			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	2/10/2023	29/09/2023 12:47:27 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Ordena	29/09/2023	29/09/2023 12:47:27 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	29/09/2023	29/09/2023 11:00:44 A. M.	REGISTRADA	

De la actuación ante esta instancia, obra solicitud anterior del memorialista con idéntico fin que el actual, sobre la declaratoria de falta de competencia por esta instancia, presentado el 04 de octubre de 2.023 y obrante a consecutivos 11CorreoSolicitudPerdidaCompetencia y 12MemorialPerdidaCompetencia del

expediente digital, sobre la que al decidirse la alzada por este Despacho con providencia del 06 de octubre del cursante, se resolvió: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada, de conformidad con lo antes expuesto. **SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto adiado 1° de diciembre de 2.021.."

A su turno, de los argumentos actuales el apoderado de la cesionaria Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., hace referencia a su solicitud de pérdida de competencia el 04 de octubre de 2.023 y pasando por alto que este Despacho habiéndose habilitado desde providencia de fecha anterior (proveído del 08 de septiembre de 2.023 integrado para registro TYBA por auto del 29 de septiembre de la misma anulidad), paso a dictar el auto del 6 de octubre de 2.023 que le fue contraria en ese sentido y ahora, emprende un ataque bajo los mismos argumentos, pero nominándola como nulidad, cuando expresa: "quiero aclarar que una situación es alegar la pérdida de competencia y otra cosa es la Nulidad que se pueda generar con posterioridad, que es obligación de **LAS PARTES Y DEL JUEZ** dar a conocer las nulidades que se avizoren en el proceso, con la finalidad de hacer un control de legalidad del mismo y como en el caso concreto, el Auto proferido por el JUZGADOR a mi consideración es totalmente NULO Y SIN EFECTO JURÍDICO, como consecuencia de no cumplir los términos del art. 121 del C.G.P…"

Empero lo cierto es que para el momento en que el memorialista invocó la perdida de competencia, como mera solicitud el 04 de octubre de 2.023 y luego el 12 de octubre de la misma anualidad como solicitud de nulidad, ya este Despacho se había pronunciado con relación a la habilitación de su competencia desde auto del 08 de septiembre de 2.023 integrado para registro TYBA por auto del 29 de septiembre de la misma anualidad, razón por la que de ninguna forma podría configurarse la causal de nulidad sobre el auto interlocutorio que desató la apelación el 6 de octubre de 2023 y a su turno, cualquier alegación sobre pérdida de competencia después de proferido dicho auto, cae el vacío puesto que si en gracia de discusión se hubiera estructurado la causal generadora de la nulidad, en ese caso, debería considerarse saneada porque la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por pérdida de competencia formulada por el apoderado de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de la demandante Rosario del Socorro Morales Martínez de conformidad con lo antes expuesto; habilitada la competencia de este Juzgado desde auto del 08 de septiembre de 2.023 integrado para registro TYBA por auto del 29 de septiembre de la misma anualidad, la prórroga de competencia no admite recurso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto adiado 1° de diciembre de 2.021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio de la cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puente Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A ,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612fae6f211697c9d6fcd4259b6a5d2ac922aaf1d58aa0ff37a664e5fd8504a**
Documento generado en 08/11/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica